Esquel, de abril de 2018.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. D. A.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la resolución (ver fs. 180 vta.); Designó persona de apoyo a la Sra. M. B. S..----------

----------No fue apelada la decisión, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**------2.-** La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

----------La afectación amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------Observamos que, a fs. 103/104 la Sra. Jueza dispuso la revisión de la sentencia N° 43/2010 del 04/05/2010 (fs. 56/59).----------

----------A fs. 144 y vta. consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.).----------

----------Se reunió la junta médica (ver fs. 162 y vta.). El informe fue suscripto por la Dra. Silvana Cardinali, Lic. Andrea Tiocrito y Lic. María Juliana Arias. Diagnosticaron a D. A.: retraso mental moderado, secuelas de quemadura, corrosión y congelamiento de la cabeza y cuello. Presenta epilepsias y síndromes epilépticos generalizados. Lo padece desde la infancia, es crónico e irreversible. Necesita de la supervisión para el manejo

de sus bienes, la crianza de sus hijos y el cuidado de la salud. No requiere internación.----------

-----La Sra. Jueza tomó contacto personal con D., conforme surge de la

constancia de fs. 173 (art. 35 CCyCN.).----------
----A fs. 178/181 se dictó la sentencia definitiva N° 12/2018 el 05/03/2018.----------
------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Contestó a fs. 187 sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------**3.-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. respecto de los actos enunciados en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la resolución N° 12/2018.----------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 12/2018 del 05/03/2018 de fs. 178/181, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. D. A., DNI. N° 23.709.167, nacida el 05/03/1974 en Esquel, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la sentencia.----------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------
------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria